

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintinueve (29) de abril de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO (EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL)

Radicado: 2018-00058-00.

Demandante: BANCOLOMBIA S.A.

Demandado: TOP SUELOS INGENIERÍA S.A.S.

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone:

PRIMERO: ACEPTAR la cesión de crédito suscrita entre BANCOLOMBIA S.A. y REINTEGRA S.A.S., por el CIEN POR CIENTO (100%) de la obligación contenida en el pagaré 3170089113.

SEGUNDO: Conforme a lo establecido en el artículo 1969 del C.C., se tiene a REINTEGRA S.A.S., como cesionaria de BANCOLOMBIA S.A.¹. (fls 111 a 151 y 160 a 200 cdno ppal N° 2).

TERCERO: TENER en cuenta que la cesionaria REINTEGRA S.A.S. (nuevo acreedor), sustituye a BANCOLOMBIA S.A., sin extinguir la obligación, de conformidad con la doctrina probable² (art 7° del C.G.P.)

¹ Sentencia SC15339-2017 del 28 de septiembre de 2017, radicación: 11001-31-03-026-2012-00121-01.

² Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Mayo 31 de 1940. M.P. Liborio Escallón.

Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación. Octubre 23 de 1915. M.P. Germán D. Pardo.

Sentencia Corte Suprema de Justicia. Sala Civil de Única Instancia. Marzo 26 de 1942. M.P. Arturo Tapias

Pilonieta. Sentencia STC116522017

“«Sustenta la objeción, el apoderado de la parte demandada, en la ausencia de legitimación del Banco Pacífico, expresando que quien reclama el pago de un dinero debe ser acreedor, alegando que éste perdió dicha calidad con ocasión a la venta de cartera con ALMETE Y CIA LTDA, por tanto no estaba autorizado para presentar liquidación de un dinero que afirmó no adeudar.

Al respecto, se debe en primer lugar recodar que la **cesión** de un crédito es un "acto jurídico por el cual un acreedor, que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor aun tercero que acepta y que toma el nombre de **cesionario**". "(...) Constituye esta figura [la **cesión** de **créditos**] una convención, que sustituye un nuevo acreedor al antiguo sin extinguir la relación obligatoria primitiva, y en que sólo un elemento subjetivo es variado, pero dejando intacta la primera obligación con todas sus condiciones, modalidades y garantías ([artículo 1964 del Código Civil](#)), convención en la que no es esencial el consentimiento ni la intervención del deudor porque para sus relaciones con el nuevo acreedor basta la notificación de la **cesión** ([artículo 2960, ibidem](#)) (...)”“...”.

CUARTO: TENER y RECONOCER a la Dra. MARITZA PEREZ HUERTAS, identificada con la CC. 51´718.323 y TP. 48.357 del CSJ, como apoderada judicial de REINTEGRA SAS, para los fines y términos que le fue conferido.

QUINTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos en su manual de funciones maxime de reiterarlo en la Circular 001 del 2022 so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

SEXTO: REQUERIR a la Secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES que en lo posible cumpla con los términos de los procesos y los expuestos al subir los memoriales, según CIRCULAR 003 DEL 2021 al despacho en su manual de funciones en los términos del artículo 109 del CGP maxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N° 187.**

*Revisó: Kelly Rincón.
Proyectó: Gary Carrero.*

Firmado Por:

*Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 03e94e6d2abdd7232381c5197896e17eb59854c2cd6ccdc2651ebd8b5a2d948b
Documento generado en 29/04/2022 06:40:17 PM*

*Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*